

DINAMICAS DEL ERROR DE PROHIBICIÓN EN COLOMBIA, UNA MIRADA A LA DIVERSIDAD CULTURAL DE PRÁCTICAS ANCESTRALES DESDE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Diego Omar Herrera Ortiz¹

Resumen

El error de prohibición constituye una configuración del derecho penal contemporáneo, que, de acuerdo a las dinámicas del pluralismo jurídico amparadas por la Constitución Política, permite diferentes dinámicas de la figura de antijuridicidad de la teoría del delito, obrando como excepción frente a la responsabilidad de la conducta punible vencible o invencible en razón de la diversidad cultural, en ese sentido, el presente artículo aborda la descripción teórica desde la Corte Suprema de Justicia frente a la figura jurídica del error de prohibición vencible por circunstancias de diversidad cultural y practicas ancestrales en Colombia.

Palabras claves: Error de prohibición, Antijuridicidad, Pluralismo jurídico, Derecho penal.

Abstract

The prohibition error constitutes a configuration of contemporary criminal law, which, according to the dynamics of legal pluralism protected by the Political Constitution, allows different dynamics of the figure of unlawfulness of the theory of crime, acting as an exception against the responsibility of punishable or invincible conduct due to cultural diversity, in that sense, this article addresses the theoretical description from the Supreme Court of Justice against the legal figure of the error of prohibition that can be beaten due to circumstances of cultural diversity and ancestral practices in Colombia .

Keywords: Prohibition error, Unlawfulness, Legal pluralism, Criminal law.

¹ Abogado, estudiante de especialización en derecho penal de la Universidad Santo Tomas.

Introducción

El delito, por su naturaleza jurídica, debe considerarse atribuible al autor que consume la lesión de un bien jurídico; por ello, constituye un acto humano con consentimiento, el cual desde una óptica descriptiva y sustancial se concibe como un comportamiento típico, antijurídico y culpable, frente al cual, el legislador ha constituido sanciones penales (Echandía, 1980, P. 42); en ese sentido, la teoría del delito configura una estructura semántica y dinámica de la aplicación del derecho penal, frente a las conductas punibles surgentes de la vida en sociedad.

De forma semejante, el derecho penal colombiano, desarrolla los presupuestos esenciales de la teoría del delito, para establecer cuándo una acción se configura como sancionable desde tres elementos esenciales: primero, *la tipicidad*, como adecuación del actuar humano al tipo delictivo que puede ser dolosa o culposa (Navarrete, 2016, P. 87); segundo, *la antijuridicidad*, que constituye un acto voluntario típico que contraviene de acuerdo a lo establecido en la norma sancionatoria, de manera que se considera como un elemento descriptivo del delito, el cual puede ser formal o material (Machicado, 2011, P. 6); y tercero, *la culpabilidad*, que representa la culpa personal por el acto, u omisión ilícito, en tanto se haya probado las mencionadas tipicidad y antijuridicidad de la conducta (Palladino, S.F, P. 65), una vez probado cada elemento se configura el delito.

A partir de entonces, es posible comprender las aristas que dan lugar a la conducta penal y su posterior sanción; sin embargo, todo postulado normativo contempla una situación de especial excepción, como el evento donde la conducta punible configura la tipicidad y culpabilidad de manera literal, pero la antijuridicidad permea nuevas dinámicas de interpretación y aplicación del derecho penal.

Tal como el pluralismo jurídico, que, al ser reconocido por la Constitución Política, valora y acoger tendencias diversas de connotación social, cultural, ideológica y religiosa, de esta manera el Estado colombiano salvaguarda la coexistencia de la diversidad de costumbres en sociedad. (Gutiérrez, 2011, P. 69).

De esta manera, el pluralismo mediante la diversidad, impulsa figuras jurídicas que protegen la convivencia social y sus prácticas culturales, que pueden ser o no coherentes con el sistema jurídico colombiano, haciendo un poco más complejo el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas.

Teniendo en cuenta el anterior postulado, es propicio mencionar de manera concreta y específica *la antijuridicidad*, como elemento de la conducta punible constitutiva de sanción en los escenarios de la diversidad cultural, donde el autor de la conducta se encuentra amparado por el pluralismo jurídico, en el ejercer actividades propias de su idiosincrasia, las cuales no necesariamente se ajustan a los postulados normativos de regulación de conductas del Estado colombiano, dado su naturaleza ancestral. Es entonces, donde surgen prerrogativas en el ordenamiento jurídico penal, al facultar al órgano judicial para que conozca, desarrolle y ampare la diversidad cultural, apoyado en la antijuridicidad como elemento dinámico capaz de ajustarse a las realidades sociales.

Teniendo de presente los elementos de antijuridicidad y diversidad cultural, es posible vislumbrar la figura del error de prohibición, que Saborit definió como: “la ausencia de conciencia de la antijuridicidad, y que, por ello, las normas jurídicas no pueden ser directamente aplicables a casos de duda irresoluble” (Saborit, 1997, p.166). Esto quiere decir, que en un escenario donde los hechos cometidos por el autor se dieron en un contexto donde no hubo conciencia de un mal actuar al realizarlos, por ser una actividad propia de sus antepasados, puede configurar la audiencia de antijuridicidad dentro del proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible profundizar en el error de prohibición y su aplicación en el derecho penal, que se desarrolla al interior de dos maneras: por un lado, puede ser directo o indirecto, donde el primero tiene lugar: cuando la persona actúa creyendo que su acción es legal; y el segundo, cuando la persona conoce la ilicitud, pero concibe que en razón a circunstancias especiales puede ejecutarse; y por el otro, puede ser vencible o invencible, donde en el primero, existió diligencia y aún así no pudo ser evitado el hecho y donde el segundo, hace

referencia al actuar donde cualquier persona en tales circunstancias hubiera realizado la misma acción (Legislativas, 2021, p.54).

Por tanto, la aplicación de error de prohibición se desarrolla bajo la complejidad de una ejecución que puede ser directa o indirecta, y que a su vez es vencible o invencible, de acuerdo al caso en concreto y podrá determinarse teniendo en cuenta el grado de ausencia de la antijuridicidad sobre el cual se determina si hay lugar o no al error de prohibición.

Por lo anterior, surge el siguiente interrogante a reflexionar en el presente artículo ¿La Corte Suprema de Justicia reconoce la diversidad cultural de prácticas ancestrales como ausencia de antijuridicidad en el error de prohibición, atenuando o eximiendo la responsabilidad penal?

OBJETIVO GENERAL

Analizar desde el punto de vista crítico conceptual y jurídico las dinámicas del error de prohibición y el reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia, frente a la diversidad cultural de prácticas ancestrales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Identificar el reconocimiento que la Corte Suprema de Justicia le da a la diversidad de prácticas ancestrales y su incidencia en el error de prohibición.
2. Desarrollar un estudio de caso desde la Corte Suprema de Justicia sobre error de prohibición en materia de diversidad cultural por prácticas ancestrales.
3. Disertar sobre el error de prohibición en materia de diversidad cultural ancestral y sus efectos en la ausencia de antijuridicidad, como atenuante o eximente de responsabilidad penal.

En concordancia con lo anterior, la metodología es de tipo descriptivo-cualitativo, desarrolladas en el “análisis e interpretación de la naturaleza y composición de los procesos” (Tamayo, 2006, p. 68); por ello, el presente artículo

contempla una composición homogénea, dividida en dos grandes momentos: inicialmente, un abordaje claro de manera conceptual desde la doctrina del uso, aplicación de la diversidad cultural en prácticas ancestrales y dimensión del error de prohibición en Colombia; finalmente, desarrolla en un estudio de sentencia que permitirá integrar variables importantes y su incidencia en el derecho penal, específicamente en el error de prohibición. (Tamayo, 2006, p. 68).

1. Diversidad cultural y prácticas ancestrales en Colombia.

La Corte Suprema de Justicia desde la jurisprudencia ha venido aportando a la consolidación de la diversidad cultural y prácticas ancestrales en Colombia, como parte del pluralismo jurídico; por tanto, es pertinente abordar de manera profunda aquellas teorías que apoyan las dinámicas en materia de diversidad.

Inicialmente, las teorías contemporáneas del pluralismo jurídico que surgen de la sociología del derecho, permiten apreciar el desarrollo de una variedad de sistemas jurídicos, que coexisten con el orden interno y se conjugan con el de formas disímiles (Ferrari, 2000, p. 225); en ese sentido, la pluralidad de sistemas jurídicos en el mismo espacio geopolítico, genera la existencia de derechos paralelos, comunitarios y con características autónomas, de esta manera se rompen hegemonías propias del monismo en el sistema jurídico, avizorando nuevas lecturas semánticas y funcionales al interior de los Estados. (Sousa, 1997, p. 64).

Ahora, las tendencias contemporáneas puntualizan que, de acuerdo con las transformaciones sociales y culturales, generan las nuevas lecturas que evocan una interconectividad en un sistema englobado, que se encuentra relacionados de manera intrínseca con un hilo conductor en una serie de unidades estatales debidamente limitadas; es decir, mediante el pluralismo jurídico el Estado compuesto en sus diferentes ramas, reconoce dentro de cada una de ellas, la diferencia y la diversidad propia de las poblaciones de acuerdo con su costumbre, idiosincrasia, lenguaje, prácticas, identidad e historia, así, posibilita la coexistencia y el respeto con ordenamientos normativos diversos. (Ferrari, 2006, P. 84).

En ese contexto, se hace visible una connotación sobre la diversidad cultural que expresa las distintas visiones e interpretaciones marcadas desde los hechos pasados; para Obuljen, no es posible establecer la concepción de la historia sin reconocer la existencia de múltiples definiciones, y es que la diversidad comprende la existencia de elementos, comportamiento, expresiones y actividades que bajo identidades diversas contemplan lecturas culturales heterogéneas al interior de las sociedades, o grupos sociales (Obuljen, 2006, p. 21). Por ello, es necesario concebir la diversidad cultural, como la interacción desde las mismas culturas. (Perlo, 2006, p. 141).

En ese sentido, es visible la aparición estructural, por un lado, la diversidad de “dentro” de los Estados, mediante la figura de interculturalidad, cuyos grupos o individuos se interrelacionan y se enriquecen mutuamente, manteniendo su autonomía; y por el otro, la diversidad “entre” Estados, mediante la figura de multiculturalidad, que consiste en grupos o individuos pertenecientes a diferentes culturas que pertenecen a un mismo territorio en la misma sociedad. (Unesco, 2001).

De acuerdo con lo anterior, la interculturalidad precisa un rol que reconoce la existencia de autonomía de distintos grupos en un mismo espacio geográfico, que trae consigo la relación de diferentes culturas; sin embargo, no significa que deban ser armónicas, pues las prácticas, ejercicios, actividades y comportamientos entre uno y otro pueden generar distopías propias del razonamiento humano y su concepción de la vida en la construcción de costumbres, órdenes, y objeción de conciencia, de acuerdo con la diversidad cultural de los territorios.

La comprensión de la interculturalidad reproduce espacios que en esencia se constituyen de manera compleja, cada cultura cuenta con contenidos ancestrales, de acuerdo al espacio habitado, comportamientos cotidianos, actividades económicas unitarias y prácticas naturales. Todas ellas, se realizan de manera única en sus territorios, bajo su propia idiosincrasia, requisitos y maneras aceptadas para ejercerse, es decir, los formalismos, protocolos o reglamentaciones externas

pueden ser acogidas, rechazadas o no conocidas por estos territorios o grupos sociales, de allí, la diversidad cultural convive y se enriquece entre culturas. (Samper, 2005, p.86).

En ese sentido, un Estado puede adentrarse en un escenario confuso al momento de practicar la diversidad cultural mediante la figura de interculturalidad, pues debido a una identidad abstracta, puede inferir negativamente en la identidad reconocida de cada territorio, es decir, por un lado, se remite a la percepción de una persona externa a las características de un grupo, y por el otro, constituye la aceptación de comportamiento cultural, en otras palabras, la norma escrita. (Enfoque, 2016, p.2).

Para el caso colombiano, en busca de salvaguardar lo mencionado anteriormente, la Constitución Política reconoce el principio fundamental del pluralismo jurídico en su artículo primero, donde las distinciones culturales tienen aperturas en sus idiomas, costumbres que entre tanto fundamenta sus cosmovisiones, tales como la riquezas culturales y naturales, donde la importancia del territorio colectivo, cuenta con mecanismos de defensa y respeto de sus derechos y autonomías.

Así, la diversidad cultural se consolida como una universalidad de prácticas comunes en cada grupo social, y que, de acuerdo a su historia, desarrollo, dialéctica, y percepción de la vida, nutriendo a otras sociedades o generando de choques, conductas entre ellas; sin embargo, la interculturalidad plantea su convivencia y coexistencia, dando lugar a normas jurídicas dinámicas, capaces de resolver los conflictos subyacentes respecto de la autonomía de cada grupo que conforma dicha diversidad cultural.

De acuerdo con el anterior planteamiento, los derechos y principios como diversidad, autonomía y autodeterminación del Estado colombiano, constituyen premisas de protección colectiva y comunitaria, propias de la cosmovisión de los territorios; es allí, donde los universos culturales deben ser resguardados por el Derecho, lo cual es posible a través del reconocimiento de prácticas culturales.

(Sousa, 2001, p. 141). En ese sentido, se registra la convivencia de valores culturales, conforme a una especie de aspectos valorativos, que puede ser de tipo individual o colectivo, es decir, a través de los valores se desarrolla la objeción de conciencia de cada persona de su dimensión cultural. (Pérez, 2007, p. 8).

Desde esta perspectiva, se aprecia como el pluralismo jurídico en Colombia permea en el reconocimiento de conductas diversas; por otro lado, *las extrasistémicas*, donde los colectivos sociales que, en razón a la inmigración, y condicionamientos de sus culturas, acaban realizando conductas típicas y sancionadas por las leyes vigentes penales del ordenamiento jurídico general. (Benites, 1988, P. 167).

Mientras que *las intrasistémicas*, refiere a los casos de disidencia y objeción de conciencia que una persona plantea al Estado colombiano, debido a su ideología, y que genera una contravención al interior de la cultura dominante; es decir, que por motivos de razonamiento legal y extralegal de su propia cultura, acaba cuestionando la obligatoriedad o desconociendo la conducta reprochable por tratarse de un sistema jurídico desconocido o contradictorio a sus creencias.

En conclusión, el Estado colombiano reconoce la esencia cultural de la diversidad de prácticas ancestrales, desde la interculturalidad, que legitimado por la Constitución Política a través del pluralismo, constituye nuevas dinámicas de aplicación del derecho penal sancionatorio, dado que implica el estudio de casos concretos donde los hechos se realizan en un mismo Estado, pero que atiende en respeto de diversidad de idiosincrasias de cada territorio en ejercicio de conductas extrasistémicas e *intrasistémicas* en el ordenamiento jurídico y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

1.1 Estructura sancionatoria en el derecho penal colombiano.

Desde el inicio de las sociedades, se consolida bajo la premisa de que el desconocimiento de la norma jurídica, no exime de culpa los comportamientos individuales que sean discrepantes con la misma (León, 2013, p. 20); este principio ha permeado las sociedades de todos los tiempos, pues establece que, frente a las

conductas, es necesario valorar la incidencia de un error como un desvío de la voluntad, o una regla jurídica.

Sin embargo, es posible concebir que la norma general tiene excepciones, es allí donde Aquino expresa que es “requisito para la responsabilidad del comportamiento humano la voluntariedad”, es decir, que la ignorancia excluye la responsabilidad bajo circunstancias específicas de carácter especial (Flórez, 2010, p.7).

Lo anterior, se ha venido desarrollando en el derecho penal contemporáneo, dando lugar al error de prohibición, en donde existe la ausencia de conciencia de la antijuridicidad de la acción, que puede consolidarse de manera directa, indirecta, y vencible o invencible, de acuerdo con las circunstancias específicas de la acción que puede consolidarse como delito (Saborit, 1997, p. 167).

Desde esta perspectiva, el derecho penal como rama del derecho se construye a través de un conjunto de normas jurídicas que establece las conductas reprochables que lesionan derechos tutelados (Trujillo, S.F., p.51), en ese sentido, el derecho penal aborda las dinámicas complejas de las conductas sociales en la diversidad cultural, por tanto, ha sido necesario el desarrollo de nuevas lecturas semánticas del derecho, que permitan realizar un engranaje de seguridad jurídica del Estado, frente al respeto y protección de derechos para las sociedades diversas.

Para el caso colombiano, el artículo séptimo la Constitución Política, enuncia que el Estado salvaguarda y resguarda la diversidad cultural, poniendo los principios y derechos del ordenamiento jurídico, en favor de la interculturalidad, diversidad y pluralismo; en ese sentido, la Constitución propende por la dignidad humana, autonomía para decidir sobre sus miembros y recursos naturales, libertades, seguridad jurídica, y protección especial mediante declaraciones y convenciones internacionales debidamente ratificadas; propiciando un ordenamiento jurídico dinámico y heterogéneo, capaz de resolver todas las circunstancias que por casusa de conductas diversas puedan surgir. (Arango, 1979, P.4).

Entre los principios esenciales del derecho penal, se vislumbran la legalidad, la inocencia, la igualdad, la irretroactividad, Non bis in ídem, y la proporcionalidad (Código penal), son algunos de aquellas grandes bases del ordenamiento jurídico; sin embargo, la rama no se limita a impartir sanciones por la tipificación de un delito, sino que se extiende a través de los jueces, magistrados y hasta la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano judicial para el derecho penal interno, contribuyendo a la resolución de conflictos novedosos ajustado a la realidad socio contextuales de los territorios como los conflictos surgentes en la interculturalidad. (Ley 599 de 2000, P.54).

Es allí, mediante la teoría del delito y del derecho donde se consolida la concepción del error, como una figura mediante la cual es posible eximir o atenuar la responsabilidad tras la configuración de un delito por desconocimiento de la norma jurídica; esto, constituye un rol esencial para decidir en casos donde por diversidad cultural un miembro de comunidad o grupo infringe el ordenamiento jurídico general.

1.2 Concepción y alcances del Error de Prohibición en Colombia.

La teoría del error constituye un proceso evolutivo en la legislación penal, que desde la época romana desarrolla la concepción del error de hecho y el error de derecho, donde el primero eximía la responsabilidad de la norma general, y el segundo bajo la premisa excepcionalidad nadie le está permitido ignorar las leyes (Rovira, 1916), desde entonces, el error de prohibición surgió como punto de partida de las normas jurídicas y del injusto material de hecho, en palabras de Krumpelman es posible considerar la conciencia del injusto en consecuencia la culpabilidad se excluye de su núcleo central (Krumpelman, 1978, p. 6).

Conforme a lo anterior, es Estrada quien, en mención desde el derecho penal general, contempla la figura jurídica del error de prohibición que puede ser por un lado *el directo*, cuando el agente no conoce la norma y la considera vigente o la interpreta mal y la considera no aplicable, allí se permea la connotación invencible, dado que no hay culpabilidad, pues descarta la conciencia ante la ilegalidad de la

conducta que constituye un elemento esencial de la culpabilidad; mientras que por otro lado, *el indirecto*, se desarrolla en permisión sobre los límites o sobre la existencia, dando lugar a la connotación vencible, que atenúa la pena atendiendo al grado de culpabilidad (Estrada, 1981, P. 437).

En ese sentido, el error se presenta cuando el agente que comete la conducta punible cree que dicha conducta es permitida o no se encuentra prohibida por la ley; de esta manera, el actor no concibe su conducta como acto constitutivo de delito, dando lugar al error de prohibición que puede desarrollarse de manera vencible e invencible (Velasco, 2018, p.32).

Así, la teoría de la culpabilidad de Roxin desarrolla que el error de prohibición se configura en la ley, cuando sea invencible pues fuere imposible el actuar con dudas, y también, cuando aún estás exigiendo, el individuo cuenta con estimaciones sensatas para pensar que su actuar se encuentra permitido, en tanto, su conducta se manifiesta con una actitud en el ordenamiento jurídico (Roxin, 1997, P. 885).

Es por ello, que para exponer la vencibilidad o invencibilidad del error, deben tenerse en cuenta tres requisitos al momento de juzgar, según Roxin, inicialmente, que una persona por motivos por los cuales deba informarse, en tal razón, podría surgir dudas propias, y que aún permeando dichas dudas, sea posible esta actuación debidamente regulada y porque su conducta puede ocasionar daños y resultar lesivo para la colectividad, en este caso, el error será invencible; seguido, que existiendo el motivo, la persona debió consultar sobre derecho, será, y finalmente, cuando existiendo motivos no realiza los suficientes esfuerzos, en este caso, el error seguirá siendo vencible de conformidad a Derecho. (Roxin, 1997, P. 888).

En tal efecto, se configura el error de prohibición invencible cuando la norma no es clara o cuando desde instituciones estatales o concedoras otorgan información equivocada a la persona que pregunta. En este sentido, cuando el sujeto recibe el mismo rango de información, se considera invencible, porque incluye dudas irresolubles provocadas por circunstancias no imponibles, tal

explicación, más en caso de error reprimible la atenuación obligatoria de la ley permite la aplicación generalizada de la prohibición de errores se cree que hay una solución satisfactoria en el ámbito del derecho penal subsidiario. (Olaizola, 2015, P. 10).

De acuerdo con ello, la teoría de la culpabilidad establece que la prohibición del error, según la legislación vigente, no requiere el conocimiento o conciencia actual de la ilegalidad del acto, pues el artículo treinta y dos, inciso once de la norma penal, establece que, cuando la legalidad del acto es un error invencible, si el error puede ser derrotado, será castigado a la mitad. Por tanto, para comprender la conciencia que ha realizado el acto ilícito, es suficiente oportunidad para actualizar la comprensión de la injusticia de su comportamiento de una manera razonable. (Ley 599, 2000, artículo 32, numeral 11).

Así las cosas, el error de prohibición es una figura jurídica del derecho penal contemporáneo que vista desde el pluralismo jurídico y sustentado en la diversidad cultural, promueve la salvaguarda de nociones fundamentales frente a persona que en razón de sus costumbres, idiosincrasias e ideologías configuran un delito en el ordenamiento jurídico general, dado que eximir o atenuar la responsabilidad de una conducta punible consumada refleja un sistema normativo y jurídico ajustado a las dinámicas contemporáneas de la sociedades colombianas.

2. Estudio del caso desde Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal conoce la sentencia con radicado 50525 de 2019, donde desarrolla el recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia del 23 de marzo de 2017, por el delito contemplado en el artículo 366 de la Ley 599 de 2000 sobre la “fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos” (Ley 599 de 2000, Art. 366) a sujetos que practicaban por costumbre la minería ancestral en el departamento de Antioquia, Colombia. (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 1).

El hecho que dio lugar al análisis del caso ocurrió el 9 de julio de 2014 en la mina Las Margaritas en la vereda Guayabito, Santo Domingo, Antioquia. El socio y administrador de la mina, así como un trabajador de la mina, Julio César Cañas Correa, están utilizando plantas de explosivos, cianuro y mercurio para extraer oro en modo túnel. (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 1).

Luego de una investigación en el lugar, la policía encontró 175 barras indugel, 435 detonadores y espoletas de baja velocidad de 183 metros en el lugar, todos los cuales no fueron autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. Fue allí donde se determinó que la mina no contaba con permisos y autorizaciones ambientales, fue utilizado para minería, ya que se encuentra en proceso administrativo para la supervisión de las actividades mineras de Las Margaritas. (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 2).

Ante la situación anterior, el Juzgado 18 promiscuo municipal de la Ciudad de Medellín, que tiene funciones de control de garantías, legalizó las detenciones, donde la Fiscalía acusó los delitos de destrucción de recursos naturales, contaminación por minería y exploración y protección de explosivos. Autor. Posteriormente, el Juzgado Segundo penal del circuito especializado de Medellín, que tiene la función de conocimiento de la provincia de Antioquia, dictó sentencia el 6 de diciembre de 2016, designando al imputado como coautor del depósito de explosivos y eximiendo otros delitos, por lo que se privó de la sanción de Libertad, a prisión de 22 meses, y al mismo tiempo inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

Esta decisión se fundamenta en el reconocimiento de la disminución punitiva contemplada en el artículo cincuenta y seis de la Ley 599 de 2000, aduciendo que la conducta punible se realizó bajo la influencia de una situación de marginalidad, ignorancia o pobreza absoluta. Los condenados permanecieron más del tiempo proferido en detención domiciliaria (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 4).

En este sentido, impugnada la sentencia, ante Tribunal de Antioquia, que conoció en fallo del 4 de abril de 2017, revisó las penas vigentes e hizo caso omiso de lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis del Código Penal, pero imponiendo sanción del delito de almacenamiento de explosivos con privación de libertad e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un año, revoca la terminación de la pena cumplida y libera a los sancionados. (Corte Suprema de Justicia, 2019, p.5).

De esta manera, llega mediante recurso de casación el caso a conocimiento de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, quien aborda de manera metodológica haciendo alusión a los sucesos desde una revisión jurídica y dogmática que permitirán establecer en derecho la norma aplicada al caso en concreto. (Corte Suprema de Justicia, 2019, p.20).

2.1 Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en perspectiva de error de prohibición.

El error de prohibición examina los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad que tras un estudio detallado del caso evoca y permite comprender el grado de configuración de la conducta penal o en su defecto eximente o atenuante de la sanción penal para el caso de la mina Las margaritas, por ello se desarrolla a continuación cada uno de las consignas así:

La tipicidad, al ser reprochada en la defensa de los procesados, y por tratarse de una actividad realizada hace más de cuarenta años, sustentados en la teoría de la adecuación social (Welzel, 1993, P. 699). Tal adecuación promueve que la costumbre no debería ser contrariada a la norma jurídica de acuerdo a esta premisa, la Corte desarrolla la procedencia del delito de conservación de explosivos en virtud del Decreto 2535 de 1993, que prevé la fijación de las condiciones para la posesión y tenencia de armas, estableciendo que solo el Estado puede introducir, fabricar, y comercializar armas y explosivos y que solo de manera excepcional los particulares podrán poseer los dispositivos, además de encontrarse tácito en el Código Penal el acto constitutivo de delito. (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 21).

De esta manera, la Corte puntualiza que la costumbre corresponde a una práctica social que se mantiene en el tiempo, caracterizada por una connotación de carácter obligatorio impuesta por la misma comunidad para que tenga un valor jurídico. La costumbre debe estar conforme a la ley, por ello, los explosivos encontrados al interior de la mina Las Margaritas, aunque se tratará de una costumbre reiterada y antigua, constituye un evento ilícito dado que esta costumbre no se adapta a la ley. (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 23).

Por su parte, *la antijuridicidad*, inicia con una mención dogmática que establece, que no puede considerarse únicamente la conducta como contraria a la norma escrita, sino que también lesiona sin causa justa la norma, dado que la conducta debería suponer un daño real o peligro en cuando al elemento de protección jurídica. Sin embargo, la Corte, expresa que dichos delitos deben ser verificados para el caso en concreto, por ello, menciona que la actividad económica de la minería en tal municipio donde fueron encontrados las bombas y dispositivos explosivos, es una actividad probada. (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 27)

La corporación suprema, manifiesta que los explosivos hallados corresponden a una alta velocidad de detonación y que la forma incorrecta de almacenamiento y conservación vislumbra una mayor posibilidad de riesgo, dado que, para el caso en concreto, estas no se encontraban en condiciones mínimas de seguridad poniendo en peligro la vida de los trabajadores; y aunque la Secretaría de Minas de Antioquia, ante el cual la mina Las Margaritas promovieron el proceso de formalización, emitió concepto de viabilidad técnica para el proyecto de las minas, no puede deducirse de ello que se permitió, autorizó o facultó la guarda de explosivos dentro de la mina, puesto que no es, la entidad competente para otorgar tal permiso, en cuanto se trataba de una órbita del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Ministerio de Defensa Nacional. Es así, como para la Corte, el presente caso vislumbra un contenido parcialmente antijurídico a tener en cuenta al momento de decidir. (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 32)

Finalmente, *La culpabilidad*, que desde la dogmática de la culpabilidad corresponde al juicio de exigibilidad individual, que recae sobre el autor o participante de la conducta típica e ilegal, pues en las condiciones personales y materiales de acuerdo con las normas legales para motivarse, quien opta por realizar la conducta definida es legalmente responsable, Hay motivos legítimos, y el fraude, la culpa y la pretensión corresponden a la forma de comportamiento. así, la culpabilidad precisa de tres elementos: imputabilidad, conciencia de la antijuricidad: y exigibilidad de otra conducta. (Corte Suprema de Justicia, 2019, P.42).

2.2 La minería y en el contexto ancestral y cultural.

En el nordeste de Antioquia data de tiempos prehistóricos la minería ornamental, que con la llegada de los españoles impuso unas normas propias del sistema colonial enfocadas a la a la extracción de la minería. A finales del siglo XVI el trabajo se constituyó como la actividad económica más importante, pero debido a las dificultades en salud por la viruela y el tifo, pronto faltó la mano de obra. No fue hasta 1820 cuando el departamento antioqueño se consolidó como la región principal de la Nueva Granada en producir el 50% de todo el oro del país (López, 2010, p. 32). Sin embargo, a inicios del milenio, el Código colombiano de minas enfatizó en la exploración de minas y su explotación, donde se prevé la eliminación de contenidos fiscales y comerciales; esto, trajo consigo la inevitable marginación de la minería pequeña y comunitaria. (Bernal, G. 2018, P. 85).

El desarrollo de la práctica minera en el nordeste antioqueño, donde se encuentra ubicado el Municipio de Santo Domingo, cuenta con varias generaciones de familias que han desarrollado la minería como única forma de subsistencia, por lo que representa la estabilidad económica de la región, y que, sumado a ello, la aparición de las nuevas empresas extranjeras de usufructo minero estableció en estas tierras el fin de la pequeña y mediana minería, tras de siglos de técnica artesanal, que ha creado una cadena productiva de más de seis mil personas actualmente en la zona. (Verdad abierta, 2017, P.5).

De acuerdo con lo anterior, la minería constituye casi la única forma en el municipio de Santo Domingo, pues estos pueblos desde hace más de doscientos años apostaron su progreso en el oro, por tanto, se ha convertido en una práctica que recuerda las épocas pasadas donde el trabajo minero con oro ha sido su sustento, además de asumir la ancestralidad como único elemento de sustento, en una lucha constante donde sus minas son motivo de tradición y lucha. desde luego, los mineros del territorio no se encuentran formalizados, lo que permea generalmente en la compra de explosivos a través de mercados no formalizados (Tamayo, 2019, P. 7)

La minería por tratarse de una práctica que se mantenido a lo largo del tiempo, se ha desarrollado de distintas maneras y condiciones, conformadas algunas de ellas en específico, como:

La *minería artesanal*, la extracción de oro realizada por mineros individuales o por pequeñas y medianas empresas con una inversión y producción limitadas. Esto significa minería informal con poca capacidad y control sobre el desarrollo de la industria minera. Debido a que es autosuficiente, los mineros tienen una baja tasa de retorno y obstaculizan su inversión en tecnología. Por tanto, la minería integral generalmente incluye transacciones sin ningún tipo de propiedad o licencia minera. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo, 2012, P. 10).

La *minería de pequeña escala*, de acuerdo con la Ley 685 de 2012, este tipo de minería constituye un rango inmediatamente superior a la minería artesanal, dado que aquí, se observa una explotación y beneficio de minerales con la extracción del mineral, y que generalmente, cuentan con un licenciamiento, tanto minero, como ambiental, dando lugar al oficio minero con concepto de empresa industrial. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo, 2012, P. 14).

La *minería ilegal*, en artículo 599 de la Ley de 2000 prevé el artículo treientos treinta y ocho, y las sanciones se aplican a todo aquel que abuse, investigue o tome un depósito sin autorización de una autoridad competente o viole la reglamentación vigente. Puede dañar los recursos naturales y el medio ambiente. En este sentido,

el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2011 plantea una iniciativa que incorpora la implementación de estrategias para distinguir las prácticas de informal e ilegal sin título ni licencia. (Henoa & Montoya, 2016, P. 89).

La *minería de hecho*, contemplada la Ley 141 de 1994, mencionado en el artículo 58 se refiere a aquellos que no tienen derechos mineros dedicados a la prospección de minerales y actividades mineras. Esto se diferencia de la minería ilegal, porque refleja la realidad social de las personas que consideran la minería como la única actividad que puede mejorar su medio ambiente, porque dependen completamente de la actividad para sobrevivir. (Defensoría del pueblo, 2012, P. 12).

La *minería tradicional*, se aborda en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 1382 de 2010, que establece que la minería tradicional es realizada por individuos o grupos o comunidades que desarrollan minas de propiedad estatal, sin derechos ni registros mineros nacionales, previa obtención de la certificación. Por más de cinco años Caso, los mineros realizaron su trabajo a través de documentos comerciales y técnicos. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo, 2012, P. 10).

La construcción de conceptos sobre la minería, consiste en expresiones de reconocimiento a la diversidad cultural y prácticas ancestrales en el territorio, para el caso en concreto, la minería tradicional es respetada al interior del proceso judicial y el ordenamiento penal colombiano.

2.3 El error de prohibición y diversidad de prácticas ancestrales desde la Corte Suprema de Justicia.

El error en el derecho penal es necesario remitirlo a la antijuricidad, cuya teoría normativa corresponde a una conducta de exigibilidad individual en la que concurre el autor o partícipe de un actuar típico y culpable; es decir, que la persona eligió realizar un actuación definido en la ley con una justificación. De manera expresa, la antijuricidad comprende la configuración de tres elementos esenciales: la imputabilidad, conciencia del acto antijurídico y exigibilidad de otra conducta. (Corte Suprema de Justicia, 2019, P.43).

Teniendo de presente lo anterior, es pertinente mencionar aquellas circunstancias donde se excluye la responsabilidad en razón al error de prohibición directo que recae en el conocimiento de la ilicitud de la conducta, ésto se encuentra contenido en la Ley 599 de 2000, en el artículo treinta y dos, numeral once, dando lugar a la figura del error, cuando ésto sea invencible a la licitud de la conducta; sin embargo, si la conducta fuere vencible, la pena deberá ser rebajada a la mitad. (Ley 599, 2000, artículo 32, numeral 11, P. 16).

En ese sentido, el error de prohibición dependerá del carácter invencible o vencible, dado que, en ocasión al desconocimiento de los apartados normativos sobre el delito que sanciona la conducta, no habrá culpabilidad ni responsabilidad; mientras que, si el agente conoce la norma, pero yerra en su actuar, mantiene la imputación dolosa, pero es disminuida dadas las consideraciones realizadas por el legislador, toda vez que configura una conducta típica y antijurídica. (Corte Suprema de Justicia, 2019, P. 44).

Habiendo desarrollado la tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, se puede apreciar que la conservación de explosivos en la mina Las Margaritas, tuvo incidencia típica, dado que el almacenamiento de explosivos se encuentra tipificada en la norma penal; sobre la antijuridicidad, se precisó, que existe determinado grado de conciencia sobre la ilicitud de la acción porque los autores, habían sido alertados por la autoridades en distintas oportunidad, y la culpabilidad, que se vislumbra con una imputación dolosa, es la intención renuente en la actividad con los explosivos.

Por todo lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema concluyó en el caso en concreto, que las actividades mineras tradicionales se representan como una especie de la pequeña escala ancestral, llevadas a cabo de generación en generación desde hace más de doscientos años, incluso, antes de los derechos mineros vigentes. De esta manera ampara el reconocimiento de la diversidad de prácticas ancestrales en la mina Las Margaritas.

Sin embargo, el tribunal enfatizó que se reconoce también un ejercicio ilícito al poner en peligro la vida de la misma comunidad con el mal almacenamiento y uso

de los dispositivos explosivos, de esta manera, establece que el castigo por la almacenar los explosivos en Colombia no se origina en reliquias culturales pasadas, sino por la premisa normativa de suprimir la guerra al interior del Estado.

Concluyó la Corte, que el comportamiento de los mineros se basó en el error de prohibición, pues el reconocimiento de la minería tradicional constituye un bien jurídico tutelado por la constitución y la ley, lo que en algún momento permitió la interpretación de un hecho lícito por tratarse de una práctica de más de doscientos años; sin embargo, el almacenamiento de los explosivos genera espacios de incertidumbre comunitaria, poniendo en peligro el territorio, haciendo vital la salvaguarda de quienes lo habitan y la protección de las normas que controlan el uso de explosivos en el marco del conflicto armado interno en colombiano.

Todo lo anterior, dio lugar a un escenario condenatorio con una reducción a la mitad de la pena, casando parcialmente el fallo condenatorio del a quo. (Corte Suprema de Justicia, 2019, P. 53).

3. Conclusiones

La Corte Suprema de Justicia en estudio del caso de la sentencia 4652 de 2019, sobre almacenamiento de explosivos en mina Las Margaritas, reconoce la diversidad cultural de prácticas ancestrales como ausencia parcial de la antijuridicidad en el error de prohibición atenuando la responsabilidad penal.

El análisis del caso desde el artículo 366 de la Ley 599 de 2000 sobre la “fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos” (Ley 599 de 2000) frente a las 175 barras indugel, 435 detonadores y espoletas de baja velocidad de 183 almacenadas en la mina Las Margaritas (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 2) son concluidas en dos grandes vertientes planteadas y desarrolladas: el reconocimiento y la diversidad cultural de prácticas ancestrales en el error de prohibición y el rol de la antijuridicidad que constituye atenuantes o eximentes de responsabilidad para la Corte.

La diversidad cultural de prácticas ancestrales en el caso objeto de estudio, fue reconocido y desarrollado durante la sentencia, cuando la Corte acoge desde la semántica estructural el pluralismo jurídico, como una práctica de diversidad cultural, dado que la minería tradicional practicada en Las Margaritas, constituye una expresión que se ha mantenido en el tiempo por doscientos años y sus costumbres han perdurado hasta tiempos presentes de esta manera; la Corte reconoce sus prácticas, contenidos, actividades, costumbres, de esta forma el Estado salvaguarda la idiosincrasia e incluso, la concepción de la actividad económica esencial del territorio cercano a Las Margaritas. (Ferrari, 2006, P. 8).

Es entonces, como la interpretación de la práctica ancestral constitutiva de derecho que salvaguarda la protección humana, diversa y plural, donde las prácticas como la minería tradicional realizada en mina Las Margaritas del municipio de Santo Domingo; sin embargo, el error de prohibición tiene lugar tras el estudio de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en el caso en concreto:

Por su parte, la tipicidad, que fuera de la concepción normativa tradicional debe entenderse que la actuación del individuo en sociedad tiene que desarrollarse de manera adecuadas a la norma escrita (Welzel, 1993, P. 699) en ésto entendido, la costumbre tiene un carácter dinámico, dado que para la Corte, se debe tener en cuenta que el ejercicio de la costumbre de determinado territorio no vulnere el derecho general, es decir, aunque la minería practicada en Las Margaritas se hubiere realizado de una manera por mucho tiempo, no significa que deba permanecer de esa manera, cuando pone en peligro la vida de quienes allí realizan las prácticas ancestrales y de la comunidad, así se cumple el elemento de tipicidad.

Ahora, la antijuridicidad desde el delito de “fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos” contenido en el artículo 366 del código penal, frente a los hechos que tuvieron lugar en mina Las Margaritas, la Corte determinó que existe una ausencia parcial de conciencia sobre los hechos, dado que el porte de explosivos al interior de la mina, era de conocimiento de las autoridades, quienes habiendo realizado un

requerimiento previo, dio a conocer a los autores del delito, la norma jurídica que prohibía tal acción; sin embargo, la Corporación tampoco desconoce que el ejercicio minero se siguió realizando sin acatar los requerimientos pues los autores concebían que debía mantenerse la realización de tal ejercicio de manera ancestral.

Y finalmente, la culpabilidad, donde la conducta punible recae sobre el autor o participe que es previamente considerada antijurídica, para el presente elemento, comprende la imputabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y exigibilidad de los hechos plasmados en la sentencia objeto de análisis, denota la culpabilidad al acreditar el error de prohibición directo que desarrolla la conciencia sobre la ilegalidad de la actuación contenida en el artículo treinta y dos numeral once del Código Penal.

Es así, como el error de prohibición vencible tiene lugar en los tres elementos de la teoría del delito, dado que su carácter vencible e indirecto da lugar la imputación dolosa pero que cuenta con una atenuación de la sanción en ocasión a la manifestación del legislador en la Ley 599 de 2000, por tal razón, La Corte obró respetando las prácticas culturales, idiosincrasia, costumbre ancestral, y el ordenamiento jurídico penal, fallando mediante la figura de error de prohibición.

Es así como el estudio del caso abordado por la Corte Suprema de Justicia desarrolló nuevas dinámicas de comprensión de la diversidad cultural y prácticas ancestrales sobre el estudio del caso, teniendo como elemento esencial la antijuridicidad, concebida desde la afirmación de la expresiones culturalmente diversas, analizadas a la luz de la diversidad cultural de las personas que realizan la minería tradicional de carácter ancestral en zona rural del Municipio de Santo Domingo, la ausencia de conciencia debe denotar dos elementos: el conocimiento de la norma jurídica por los requerimiento realizados por las entidades estatales y que la actividad y almacenamiento de explosivos en la mina Las Margaritas constituía una actividad económica propia de la cultura del territorio, practicada durante más de doscientos años. Es así, como la Corte decreta el atenuante en la sanción penal.

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia, introduce en el ordenamiento jurídico nuevos indicios estructurales que contribuyen al análisis de casos donde la diversidad cultural genera distopías con el ordenamiento jurídico general, estableciendo dicha diversidad es respetada y salvaguardada de acuerdo con la Constitución y la ley, pero sin descuidar el sistema jurídico y la prevalencia de decisiones y acciones justas a causa de aquellas costumbres propias que han construido el conglomerado de normas jurídicas vigentes en Colombia.

En ese sentido, esta actividad de la Corte, a su vez permea en la edificación de costumbres ancestrales de acuerdo con lineamientos básicos con miras a la protección de la comunidad general, realizando su cultura, idioma, pluralidad, diversidad, y demás elementos propios de aquellas minorías que perseveran en labores ancestrales sin soslayar el ordenamiento jurídico penal, como norma esencial para la convivencia del pluriverso de las idiosincrasias y protección de derechos esenciales de una comunidad con la otra, en palabras de Samper, la diversidad cultural convive y se enriquece entre culturas. (Samper, 2005, P.79).

Bibliografía

- Arango, O. (1997). Los pueblos indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio. Población, cultura y territorio. Departamento Nacional de Planeación. Bogotá. 1997. P. 56
- Bernal, G. (2018). Minería de oro en el noreste antioqueño gestión y ambiente. *Universidad Externado de Colombia*. P. 74.
- Benites, H. (1988). Tratamiento jurídico-penal de indígena colombiano, ¿impunidad o inculpabilidad? Bogotá. *Temis*. P. 167.
- Constitución Política de la República de Colombia. (1991). *Gaceta Constitucional N. 116*. 20 de julio de 1991. P. 76

- Corte Suprema de Justicia. (2005). *Sentencia 20929*. 13 de julio de 2005. P.1 y ss.
- Corte Suprema de Justicia. (2019). *Sentencia 5P356*. 4 de diciembre de 2019. P.65
- Decreto 2535. (1993). Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos. 17 de diciembre de 1993. P.78
- Defensoría del pueblo. (2012). Minería de hecho en Colombia. *Diciembre de 2012. P. 12*.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2016). Ficha Municipal de Santo Domingo, *Dane, Dirección de Sistemas de Indicadores*. 2016. P. 42
- Engle, M. (1987). *Revue du pluralism judiciaire, du droit et de la Société*, vol. 22, numb. 5, 1988, pp. 869-896.
- Echandía, A. (1980). Derecho penal, parte general. *Universidad Externado de Colombia*. Bogotá. 1980. P. 42.
- Estrada, F. (1981). Derecho penal general. *Ediciones librería del profesional*, 1981. P. 437.
- Escalona, A. (2011). Pluralismo jurídico. *Club de ensayos*. 01 de octubre de 2011. P. 7.
- Enfoque. (2016). Interculturalidad, de dicho al hecho, del reglamento al impreso. *Producción editorial Castellanos*. 2016. P. 4.
- Ferrari, V. (2000). Acción jurídica y sistema normativo. *Librería jurídica*. P. 255.
- Ferrari, V. (2006). Derecho y sociedad. Elementos de Sociología del Derecho. *Universidad Externado de Colombia*. P. 84.

- Flórez, M. (2014). Implementación del error de prohibición como eximente de responsabilidad. *Creative commons*. 10 abril de 2014. P.7
- Gutiérrez, M. (2011). *Pluralismo jurídico y cultural en Colombia*. 28 de marzo de 2011. P.97
- García, J. (2012). *Derecho Penal*. Amazon. P. 34
- Henao, J & Montoya, C. (2016). Minería y desarrollo, aspectos jurídicos de la actividad minera. Capítulo la minería tradicional, una concepción muy particular del derecho colombiano. *Universidad Externado de Colombia*. Bogotá. P. 86.
- Krumpelman, J. (1978). Die strafrechtliche behandlung des irrturns. New Youk. 1978. P. 6
- Ley 141. (1994). *Por el cual se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables*. 30 de julio de 1994. P. 35
- Ley 599. (2000). *Por el cual se expide el Código Penal*. 24 de julio de 2000. P.76
- Ley 685. (2001). *Por el cual se expide el Código de Minas*. 15 de agosto de 2001. P.13
- Ley 906. (2004). *Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. 31 de agosto de 2004. P.56
- Ley 1382. (2010). *Por el cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas*. 09 de febrero de 2010. P.78
- León, A. (2013). Error de prohibición: nueva institución en la legislación. *Universidad de las Américas*. 30 de noviembre de 2013. P. 20
- López, W. (2010). Historia del oro en segovia y remedios. *Mina Gold Segovia*. P. 32

- Legislativas, D. (2021). Error de tipo y error de prohibición. *Dudas legislativas*. Colombia. 2021. P.45
- Molina, P. (2006). Derechos económicos, sociales y culturales. *Universidad Libre de Colombia*. P.35
- Machicado, J. (2011). La antijuridicidad, apuntes jurídicos, la doctrina a la luz de derecho. *Apuntes jurídicos*. 2011. P.75
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo. (2012). *Sinopsis Nacional de la Minería Aurífera ancestral y de pequeña escala*. Diciembre de 2012. P. 10.
- Navarrete, L. (2016). Tipicidad y tipo penal. Una evolución histórica del tipo, la tipicidad y estructura del delito. 2016. P.34
- Obuljen, N. (2006). From our creative diversity to the convention cultural diversity. Unesco. Convención para la protección y promoción de las expresiones de diversidad y cultura. P.98
- Olaizola, I. (2015). El error de prohibición. Universidad pública de Navarra. 29 de mayo de 2015. P. 10.
- Pérez, M. (2007). *Derecho penal y diversidad cultural*". Universidad Complutense de Madrid. P. 8.
- Perlo, C. (2006). Aportes del interaccionalismo simbólico a las teorías de la organización. Universidad del Centro Educativo Latinoamericano, Argentina. P. 141.
- Palladino, P. (s.f.). El principio de culpabilidad. La culpabilidad y el delito. Abogados penalistas. *Palladino pellón y asociados*. P.45
- Revista Dinero. (2018). *Mineros se quejan por el alto precio de los explosivos*. Sección Minera. 5 de julio de 2018. P.95
- Rovira, I. (1916). *Las excepciones a la inexcusabilidad del error juris*. Derecho penal. Madrid. P.34

- Sousa, S. (1997). *Pluralismo jurídico, escalas y bifurcación*”. Tm editoriales. P. 64.
- Sousa, S. (2001). *Los paisajes de la justicia en las sociedades contemporáneas*. Siglo del hombre, P. 141.
- Saborit, D. (1997). *La delimitación del conocimiento de la antijuridicidad: una aportación al estudio de prohibición*. Tesis doctoral. Universiat Pompeu Fabra. Roma. P.65
- Samper, F. (2005). *Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*.P.65
- Tamayo, A. (2006). *Metodología de la investigación*. Editorial 89. Investigaciones socio jurídicas. P. 68. México.
- Tamayo, H. (2019). *La lucha de los números ancestrales contra la Gran Colombia Gold*. 2 de febrero de 2019. P. 7
- Trujillo, E. (s.f.). *Derecho penal*. P.76
- UNESCO. (2001). *Declaración Universal de la Unesco sobre la diversidad cultural*. 2 de noviembre de 2001. P.73
- Velasco, A. (2018). *La figura del error de tipo y error de prohibición en el ordenamiento jurídico*. 13 de marzo de 2018. P.89
- Verdad Abierta. (2017). *La problemática de la minería*. 04 de septiembre de 2017. P.35
- Welzel, H. (1993). *La teoría de adecuación de social*. Universidad autónoma de Madrid. P. 699.